



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO

SALA PENAL  
Magistrado Ponente  
Alcibíades Vargas Bautista  
Aprobado Acta No. 1913

Villavicencio, 09 AGO 2016

Sentencia 2da Instancia  
Radicado 50001 60 00 564 2012 01150 01  
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Acusado César Saiz Guauque

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la sentencia del 04 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se condenó a CÉSAR SAIZ GUAUQUE como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

### ANTECEDENTES

1. Los hechos ocurren el 06 de marzo de 2012, en la Calle 27 con Carrera 37D del barrio Villa Julia de esta ciudad, cuando agentes de la Policía Nacional sorprenden al señor CÉSAR SAIZ GUAUQUE portando una bolsa plástica que contenía 57 papeletas de una sustancia que en prueba preliminar de P.I.P.H. arrojó positivo para cocaína y sus derivados, en un peso neto de 6.2 gramos.

**2.** La Fiscalía formuló imputación por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes descrito en el art. 365 inciso 2º del C.P., con la circunstancia de menor punibilidad referida en el artículo 55-1 ídem. Presentada la acusación y terminada la fase de juzgamiento, el Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, el día 04 de febrero de 2015, condenó a CÉSAR SAIZ GUAUQUE a una pena de 64 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

**3.** La defensa del procesado apeló el fallo, alegando que: **(i)** la prueba preliminar homologada de P.I.P.H. no es suficiente para acreditar la materialidad de la conducta, pues la sustancia incautada debe ser sometida obligatoriamente a prueba de laboratorio donde se examine realmente de cuál se trata y en qué cantidad. La omisión de incorporación de esa prueba constituye, en su criterio, un elemento insalvable que conduce a la absolución de su defendido por duda respecto del objeto material del presunto ilícito; **(ii)** los agentes de la Policía que depusieron en juicio incurrieron en contradicciones respecto de cómo se desarrolló el procedimiento de captura en flagrancia, no dejaron el registro fotográfico de la sustancia y tampoco guardaron la cadena de custodia del elemento material probatorio; y **(iii)** existe un error en la identificación del procesado, falencia que pasó por alto el despacho.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Con fundamento en el principio de libertad probatoria descrito en el artículo 373 del C. de P.P., que gobierna el sistema penal acusatorio, los hechos constitutivos del delito, pueden ser demostrados a través de cualquiera de los medios de prueba

establecidos en el Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los Derechos Humanos. Por eso, no puede exigirse una prueba específica para acreditar la materialidad de la conducta punible, como lo plantea el defensor, menos cuando las distintas pruebas incorporadas en juicio son suficientes para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado en los términos del artículo 381 del C. de P.P. En consecuencia, se mantendrá la sentencia de condena emitida en contra de CÉSAR SAIZ GUAUQUE por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**2.** El artículo 373 de la Ley 906 de 2004, permite probar los hechos a través de cualquiera de los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso. Bajo este principio, ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el Juez puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión. De esta manera sí la parte ha presentado prueba pertinente y conducente encaminada a verificar el objeto central del debate o uno de los accesorios interesantes al mismo, es obligación del funcionario judicial examinarla para verificar la credibilidad que comporta, porque la ley no permite cuestionar el medio de prueba dada la consagración del sistema de libertad probatoria en contraposición al de tarifa legal.

En estos términos lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

"Al efecto, cuando el funcionario judicial exige que determinado hecho o circunstancia, únicamente pueda ser probado, valga el ejemplo, con medios científicos o técnicos, sin que la ley expresamente lo reclame así,

---

<sup>1</sup> Sentencia del 01 de marzo de 2012, rad 33.920. Además, véase sentencia del 24 de octubre de 2007, radicado 21.577 y auto del 24 de septiembre de 2014, radicado 44.222, M.P. Éyder Patiño Cabrera.

está pasando por alto ese principio fundante y a la vez imponiendo a la parte una carga ajena a su deber probatorio.

Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y contundentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto.”

**3.** En este caso, no se desconoce la naturaleza de la prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.), ni la posibilidad de confirmación de esos resultados en los laboratorios dispuestos para ello. Sin embargo, esa falta de análisis por parte de un perito químico, no es argumento válido para restar crédito a los resultados de la prueba preliminar de campo realizada por el Perito de la Sijin JHON EDISSON CORREA CORREA<sup>2</sup>, que unida al recaudo testimonial, conformado por ese servidor y los policiales EDWAR YESID HOLGUÍN MONTAÑO, MANUEL FERNANDO CÁRDENAS RINCÓN, EDWIN LÓPEZ RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS CÁRDONA PÉREZ<sup>3</sup>, conduce a determinar que el día de los hechos, efectivamente, CÉSAR SAIZ GUAUQUE llevaba consigo 6.2 gramos de cocaína.

Al respecto adviértase que el policial HOLGUÍN MONTAÑO informó en juicio sobre la actitud sospechosa observada en SAIZ GUAUQUE lo cual propició que fuera requerido para una requisita, hallándole en su poder un número plural de papeletas contentivas de la sustancia estupefaciente, razón para proceder a su captura y dar inicio a las

---

<sup>2</sup> Introducido con la declaración de ese investigador en sesión de juicio oral del 31 de octubre de 2013. Informe visible a folio 52 y s.s. del c.o. del juzgado.

<sup>3</sup> En sesiones de juicio oral del 31 de octubre de 2013 y 26 de agosto de 2014.

labores de examen de la sustancia, verificación de arraigo e individualización del aprehendido.

Luego, a pesar del tiempo transcurrido entre el procedimiento de captura en flagrancia y el juicio oral, los miembros de Policía Judicial declararon sobre los pormenores de los hechos e incorporar los diversos informes que constatan la actividad investigativa desarrollada con ocasión de los mismos. De esta manera no se avizoran las contradicciones que señala el recurrente, pues los testigos de acreditación deponen con claridad sobre los procedimientos desplegados, que respaldan con los informes debidamente incorporados en juicio.

De otro lado, intrascendente es examinar el mantenimiento de la cadena de custodia, cuando una vez realizada la prueba de campo (que ocurre de forma subsiguiente a los hechos), solo una pequeña muestra de la sustancia fue remitida a los laboratorios pertinentes, sin traerse a juicio el análisis obtenido ni incautarse la evidencia. Y aunque sea evidente la carencia del registro fotográfico, al no existir tarifa legal para determinar algún hecho a través de un solo medio probatorio, tal ausencia no significa la falta de comprobación de la materialidad de la conducta.

El conocimiento de los hechos y la responsabilidad penal del encartado no se soporta exclusivamente en la prueba preliminar de P.I.P.H. (que tiene un alto valor suasorio), sino en el conjunto de elementos probatorios que fueron allegados a juicio por la Fiscalía para demostrar el atentado contra la salud pública, los cuales son suficientes para respaldar el fallo de condena y no generan la duda razonable que aduce el apelante.

4. Por último, nótese que mediante informe de investigador de laboratorio del 06 de marzo de 2012, luego de la debida confrontación dactiloscópica, se obtuvo la verificación de la plena identidad del acusado, por lo cual no hay razón alguna para rebatir este aspecto. Por otro lado, como la defensa dice que las preguntas efectuadas por el juez de conocimiento en el desarrollo del interrogatorio a uno de los testigos fueron inapropiadas, baste con decir que esta, no precisa cómo ello incide en el valor suasorio que ese medio de prueba ofrece, ni tampoco cómo ello pudiera quebrantar el debido proceso; examinado el juicio, no se encuentra que estas hayan sido desmesuradas o fuera del marco de su competencia.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

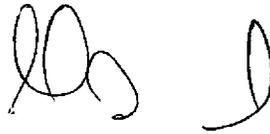
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

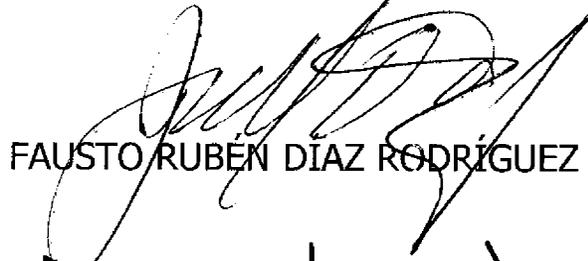
1. **Confirmar** la sentencia apelada, por medio de la cual se condenó al señor CÉSAR SAIZ GUAUQUE por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

2. Contra el presente fallo procede el recurso extraordinario de casación, en los términos señalados en el art. 181 del C. de P. P.

Notifíquese y cúmplase.-



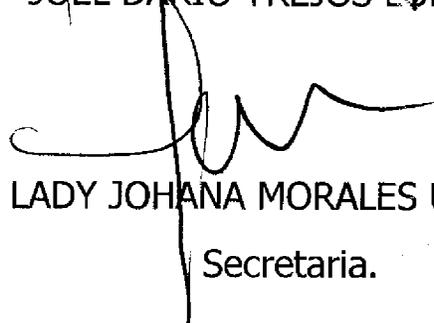
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA



FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ



JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO



LADY JOHANA MORALES URREGO

Secretaria.